



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Conclusion de las Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Capítulo III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como minimum toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficinales, sino los demás principios e indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guía en la de los quimicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el maximum de los precios á que puedan expendirse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos además de se-

llar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el artículo 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguiente.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y expendicion.

Art. 38. Cada decenio, ó antes; si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva

edicion, según se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demás materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

Capítulo IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Profesores de medicina, cirujia y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica per-

manecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual reolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando ed el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico-visitador percibirá 400 reales vellon por cada una de estas visitas, y 20 rs. más por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 reales vellon fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º, pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas

ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativo, cejarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo como testigo de excepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellon y 100 el Secretario, y ámbos 40 reales más por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

Capítulo V.

Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni anula de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso

expendarlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería articulo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos exclusivamente medicinales los del catálogo núm. 1.º anejo á las presentes ordenanzas y sustancias venenosas las del catálogo núm. 2.º

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

Capítulo VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros, que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes que marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en los demás.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion,

ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de medio real por 100, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

Capítulo VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender articulo alguno de la clase de alimentos condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

Capítulo VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policia médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via ju-

dicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en la leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 485 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en repreesion privada ó pública, multa de 5 á 15 duros, y arresto de uno ó 15 dias, sin traspasar estos máximum con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el Boletin y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policia farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está mandado. Zaragoza 2 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

NUM. 542.

Circular número 234.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del batallon provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme, el oficial 3.º del cuerpo de Administracion militar, D. Agustin de Pruna Melero, y el Alférez del Regimiento de caballería Milicias de Matanzas, D. Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del regimiento de infantería de la Princesa, don Juan Diaz de la Quintana.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los Alcaldes constitucionales en esta provincia para que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Zaragoza 30 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 543.

Circular número 235.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 21 del actual me dice lo siguiente:

«Observando esta Direccion general la frecuencia con que se suspenden en esa provincia las subastas anunciadas de fincas desamortizables en virtud de reclamaciones de particulares que alegan tener derechos de propiedad sobre parte de ellas, estimó encargar á V. S.—1.—Que desde luego se sirva circular á los Alcaldes de los pueblos las órdenes mas precisas para que hagan saber á sus respectivos administrados por medio de bando público que inmediatamente les presenten las reclamaciones documentadas que les convengan para la eliminacion de sus propiedades que se hallen comprendidas en las relaciones de fincas de propios que hayan dado sus Ayuntamientos en el concepto de que pasado un mes desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial no se le admitirá instancia alguna.—2.—Que dichas autoridades instruyan los expedientes de cada finca que con su informe y documentos justificativos, remitirán á V. S. inmediatamente para que con audiencia de las oficinas del ramo y Fiscal de Hacienda, acuerde la Junta provincial de rentas lo que proceda en justicia, tanto para la eliminacion de las fincas que aun no estén tasadas, como de las que lo estén y no se hayan vendido todavia, asi como tambien de las que ya han obtento este requisito.—3.—Que sin perjuicio de esta tramitacion no suspenda V. S. subasta ni tasacion alguna que se halle pendiente, pues de cualquier resultado ulterior podrán hacerse las bajas é indemnizaciones á los compradores esto por lo respectivo al mes que se concede á los interesados para reclamar, pues pasado dicho plazo no beberá oírse reclamacion alguna.—De quedar ejecutado se servirá V. S. remitir el oportuno aviso con inclusion de un ejemplar del Boletin en que se comuniquen la orden á los pueblos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Zaragoza 26 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 544.

Circular número 236.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se servirán remitir á este Gobierno de provincia precisamente dentro del término de ocho dias, recibida que sea esta circular, los estados clasificados del mo-

vimiento de poblacion que hayan ocurrido en el primer trimestre de este año; en concepto que de no verificarlo en el tiempo que se prefija, les exigirá la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 30 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Pueblos que se citan.

Alhama, Bordalba, Contamina, Embid de Ariza, Ildes, Villalengua, Villarroya de la Sierra, Almonacid de la Cuba, Azuara, Légera, Agon, Ainzon, Alberite, Ambel, Bisimbre, Bulbúente, Fuen de Jalon, Magallon, Purujosa, Talamantes, Tabuena, Alarba, Belmonte, Castejon de Alarba, Embid de la Ribera, Mesones, Morata de Giloca, Purroy, Sestrica, Vellilla de Giloca, Chiprana, Escatron, Maella, Nonaspe, Abanto, Acered, Cariñena, Cervenera, Cubel, Encinacorba, Langa, Lascuerlas, Lechon, Manchones, Miedes, Monfon, Pardos, Romanos, Ruésca, Santed, Torralba de los Frailes, Valdehorna, Villadoz, Villafeliche, Ardisa, Biota, Murillo de Gállego, Orés, Remolinos, Sta. Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Yalpalmas, Alcalá de Ebro, Bárboles, Botorrita, Calatorao, Chodes, Epila, Pedrola, Plasencia de Jalon, Riela, Rueda de Jalon, Fuentes de Ebro, Gelsa, Nuez, Roden, Villafranca de Ebro, Bagües, Fuencalderas, Luesia, Malpica, Ruesta, Sádaba, Undes de Lerda, Alcalá de Moncayo, Los Fayos, Malon, Torrellas, Cuarte, El Burgo, Las Casetas, Iecñena, Monzalbarba, Perdiguera.

Núm. 545.

Circular número 237.

El Ayuntamiento que á continuacion se espresa, puede presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, á percibir las cantidades que le correspondan por las fincas enagenadas hasta fin de 1857, segun las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad.

Interesados.—Fincas de Propios.—Ayuntamiento de Azuara.—Capital convertible.—Rs. vn. 33388,43.—Inscripciones nominativas.—Rs. vellon.—83471 07.—Renta anual.—Rs. vn.—2504,43.

Prevengo al expresado Ayuntamiento que no deje de figurar en su presupuesto como ingreso ordinario la Renta anual que debe percibir por este concepto, en la inteligencia de que no haciéndolo se le exigirá la responsabilidad y se incluirá por este Gobierno de Provincia.—Zaragoza 30 Abril 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 546.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes los Estancos que á continuacion se espresan, se anuncian al público por medio de este periódico oficial á fin de que

los que lo soliciten presenten sus instancias en esta Administracion en el término de ocho dias para que la misma pueda hacer las propuestas en terna al Sr. Gobernador civil de la provincia segun previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Partido de Ejea.

Estancos de Tauste números 1.º y 2.º

Partido de Calatayud.

Estanco de Brea.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1860.

—Tomás Fábregas.

Núm. 547.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

En el expediente ejecutivo que pende en este Juzgado, se ha mandado proceder á la venta para pago de acreedores los efectos siguientes:

Treinta y cinco docenas de pantalones de algodón á ciento veinte reales una, 4200.

Ciento diez y siete piezas fageros blancos á ocho reales, 936.

Diez y ocho docenas tirantes de á catorce rs. docena por su clase, 252.

Cuatro id. id. á diez y ocho rs. de otra clase, 72.

Once id. id. á veinte y cuatro rs. 264.

Cinco id. id. á treinta rs. por su clase, 150.

Otras cinco id. id. á treinta y seis rs. docena, 180.

Cuatro id. id. á cuarenta rs. docena, 160.

Diez y siete docenas id. á cuarenta rs. vn. 680.

Siete id. id. á treinta rs. 210.

Cuatro id. id. á cuarenta y ocho rs. 192.

Otras cuatro id. id. á sesenta rs. 240.

Cuatrocientas setenta y cuatro varas lanilla negra y de colores á cinco rs. vn. 2375.

Treinta y tres cordones, digo gruesas de cordones de algodón á diez y seis rs. de á dos cuartas de largas, 594.

Treinta y seis gruesas de cordones de á seis palmos á diez y seis rs. una, 528.

Treinta y seis gruesas cordones de algodón de á ocho palmos á catorce rs. una, 504.

Cuatro gruesas de cordones de cuatro palmos á doce rs. 48.

Ochenta varas y cuarta de anarcote morado y café á siete rs. vara, 561 75.

Setenta y ocho varas y una cuarta de franela á diez rs. una, 780.

Quinientas cincuenta varas francella de cerbrós tres palmos y medio de ancha á dos reales y cuartillo, 4237 50.

Diez y seis piezas, con cuatro cuartas treinta y una varas tartanes de chalecos con mezcla á seis rs. 2586.

Cuatrocientas sesenta y dos varas patenes de mezcla lana y algodón á seis rs. 2772.

Cuatrocientas sesenta y dos varas paten de algodón á dos rs. y medio 1162 50.

Setecientos sesenta y media varas del de algodón á dos reales y medio 1901 25.

Siete mil nuevecientas catorce y media varas telas varias de algodón á dos rs. 15.829.

Veinte y dos docenas pañuelos de hilo de colores y cuadros á cuarenta y ocho rs. docena 1056.

Doce metros de estanteria, que á setenta rs. el metro son 840.

Diez y nueve metros de otro estante al mismo precio 1520.

Otro estante con cristales de dos metros con diez y ocho cuartas 500.

Una prensa para prensar á fuego con todos sus arrees entre madera y hierro 4120.

Se ha señalado para su traza el dia 9 del próximo Mayo y hora de las diez de su mañana en adelante en la casa núm. 32 de la calle del Temple se rematarán á favor del mejor postor ante el infrascrito escribano y Alguacil del juzgado á quien se ha dado comision. Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1860.—Joaquin Almarza.—Por su mandado José García.

Núm. 548.

Licenciado D. Juan Francisco Sancho de Lezcano, Juez interino de primera instancia de Calatayud y su Partido.

Hago saber: Que por auto de este Juzgado de 19 del actual ha sido declarado en concurso de acreedores D. José Santos vecino y del comercio de esta ciudad, á solicitud del mismo mediante escrito en que pidió simplemente la formacion del concurso, y ejecutoriada la declaracion de este, he acordado insertar el presente en el Boletin de la Provincia y Gaceta del Gobierno, por el cual llamo y emplazo á todos los acreedores del D. José Santos, á fin de que dentro de los 20 dias inmediatos siguientes al de la insercion de este anuncio en dicha Gaceta se presenten en el referido concurso con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; pues en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Calatayud á 27 de Abril de 1860.—Juan Francisco Sancho de Lezcano.—Por mandado de S. S.ª—Julian Ortega.

Parte no oficial.

Redencion de censos, pago de fincas, y compra de fincas en comision.

D. Manuel Galindo, se encarga de cualquier negocio de los que arriba se espresan con la garantia de no cesigar desembolso alguno á los interesados hasta despues de verificado el pago.

Tambien compra papel de créditos contra el Estado, deuda del personal, billetes de anticipos, su casa calle de San Pedro, núm. 6, entresuelo.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 14 de Mayo de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Ripa, y Escribano D. Francisco Higuera en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en Pina, Ateca y en la Corte.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Urbanas.

PROPIOS.

Mayor cuantia.

TIPO de la subasta

Reales. Cis

Partido de Pina.

QUINTO

1845 Núm. 336 52 del inventario. Una posada procedente de los propios de Quinto sita en la calle Mayor de dicho pueblo: contiene 2 pisos. La lleva en arriendo Francisco Pló en 1500 rs. que paga en 31 de Diciembre; capitalizada en 27000 y tasada en 83930 rs. vn. por los que se subasta.

83930

1846 Núm. 336 50 del inventario. Dos casas de baños procedentes de los propios de Quinto, sitas en dicho pueblo rincón del Lugar. Hdefonso Correas y estramuros de la poblacion. Consta su superficie de 373 varas cuadradas de sitio que componen 342 metros; tiene cada casa un piso y en cada uno una pila las que reciben el agua mineral. Las lleva en arriendo Joaquín Albar en 2550 rs. que paga en 31 de Diciembre; tasadas en 28000 y capitalizadas en 45900 rs. yn. por los que se subasta.

45900

FARLETE.

1847 Núm. 336 35 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de Farlete sito en la calle del Horno del mismo pueblo: confrontante con Manuel Azara y Alfranca. Consta su superficie de 133 varas cuadradas de sitio que equivalen á 89 metros. Lo lleva en arriendo Liborio Fustero en 2560 rs. que paga en 31 de Diciembre; tasado en 6336 y capitalizado en 46080 reales vellon por los que se subasta.

46080

ALBORJE.

1848 Núm. 336 6.º del inventario. Un molino harinero procedente de los propios de Alborje sito en estramuros de dicho pueblo: confrontante con rio Ebro y noria que dá riego. Consta su superficie de 70 varas cuadradas de sitio que componen 41 metros; tiene una muela. Lo lleva en arriendo Camilo Navarro en 2020 rs. que paga en 29 de Setiembre; tasado en 9932 y capitalizado en 36360 reales por los que se subasta.

36360

MONEGRILLO.

1849 Núm. 356 44 del inventario. Un horno de pan cocer procedente de los propios de Monegrillo sito en la calle del Horno de dicho pueblo: confrontante con Macario Cortés, iglesia y plaza. Consta su superficie de 222 varas cuadradas de sitio que equivalen á 125 metros. Lo lleva en arriendo Francisco Casarrosa en 2400 rs. que paga en 31 de Diciembre; tasado en 8200 y capitalizado en 43200 rs. por los que se subasta.

43200

Partido de Ateca.

MALANQUILLA.

1850 Núm. 89 65 del inventario. Un horno de pan procedente de los propios de Malanquilla sito en la calle de las Peñuelas de dicho pueblo: confrontante con correles de Ladislao Cisneros y Fernando Gimeno. Consta su superficie de 469 varas cuadradas de sitio que equivalen á 4 área: tiene 1.º y 2.º piso, el 1.º se compone de patio, cuadra y hueco de la olla y el 2.º de una habitacion. Lo lleva en arriendo Gaudioso Morruga en 2640 rs. que paga en 31 de Diciembre; tasado en 47520 y capitalizado en la misma suma de 47520 rs. vn. por los que se subasta.

47520